

Acta N° 23-2020

Sesión ordinaria celebrada de manera virtual en ocasión del estado de emergencia nacional, provocado por la pandemia del coronavirus COVID-19, a celebrarse el día viernes veinticuatro de julio del dos mil veinte, iniciando al ser las ocho horas con veinte minutos, mediante la herramienta Teams.

Agenda

I.	Apertura y comprobación del quórum.
II.	Oración.
III.	Aprobación o modificación del Orden del Día.
IV	Aprobación del acta 20-2020, 21-2020 y 22-2020.
V.	Audiencia: i. Contratación de Servicios Profesionales para determinar Metodología de Cálculo de Consumo de Combustible en actividades de Pesca a Flota Pesquera Nacional no Deportiva” (TEC-INCOPESCA).
VI.	Cierre

DESARROLLO DE LA SESION

PRESIDE:

Sr. Daniel Carrasco Sánchez

Presidente Ejecutivo

Artículo I

Apertura y comprobación del Quórum

Con el quórum de reglamento se inicia la sesión virtual del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA) y se cuenta con la presencia de los siguientes Directores:

DIRECTORES PRESENTES	
Sr. Daniel Carrasco Sánchez	Presidente Ejecutivo.
Sra. Leslie Quirós Núñez	Vicepresidenta. Directora Representante de la Comisión Nacional Consultiva de Pesca.
Sr. Marlon Monge Castro	Viceministro del Ministro de Agricultura y Ganadería
Sr. Duayner Salas Chaverri	Viceministro de Comercio Exterior
Sra. Haydée Rodríguez Romero	Viceministra de Aguas y Mares (MINAE)
Sr. Federico Torres Carballo	Viceministro del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
Sr. Deiler José Ledezma Rojas	Director Representante de la Provincia de Puntarenas.
Sra. Ana Victoria Paniagua Prado	Directora Representante del Sector Exportador.
Sr. Julio Saavedra Chacón	Director Representante de la Provincia de Limón.
Sra. Sonia Medina Matarrita	Directora Suplente en propiedad
DIRECTORES AUSENTES CON JUSTIFICACIÓN	
Sr. Carlos Mora Gómez	Viceministro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Sr. Edwin Cantillo Espinoza	Director Suplente
DIRECTORES AUSENTES SIN JUSTIFICACION	
Sr. Martín Contreras Cascante	Director Representante de la Provincia de Guanacaste.
ASESORES PRESENTES	
Sr. Heiner Méndez Barrientos	Asesor Legal
Sr. Miguel Durán Delgado	Director General Técnico a.i
Sr. Federico Arias	Asesor COMEX

Artículo II

Oración de agradecimiento

Procede la señora Leslie Quirós Núñez, a elevar una oración al Todopoderoso, solicitándole dirección en la toma de decisiones de éste Órgano Colegiado.

Antes de iniciar con la votación del orden del día, la señora Ana Victoria Paniagua Prado somete a consideración de los señores Directores, la presencia de la señora María José Peralta, como su asesora en las sesiones de Junta Directiva; una vez analizado y discutido lo propuesto, el señor Daniel Carrasco Sánchez somete a votación lo solicitado por la Directora Ana Victoria Paniagua Prado, teniendo una votación con siete votos a favor y dos en contra.

Posteriormente, los señores Directores inician la discusión del resultado de la votación, el señor Daniel Carrasco Sánchez manifiesta que para lograr la aprobación de lo solicitado por la Directora Paniagua Prado, se debe obtener una votación por unanimidad, según lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1 de la Ley General de Administración Pública, que detalla lo siguiente:

Artículo 54.

1. Las sesiones del órgano serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Posteriormente se discute sobre la transparencia y confidencialidad de los temas a tratar durante las sesiones en presencia de los asesores tanto del sector público como de la parte privada, en este aspecto, la señora Paniagua Prado recuerda que la confidencialidad es responsabilidad de cada Director.

Además, la Directora Ana Victoria Paniagua Prado, manifiesta la igualdad de derechos para la totalidad de los Directores en contar con un asesor, ya que se concedió la participación a la Directora Dyalá Jimenéz Figueres dos de sus asesores meses atrás.

Por su parte, la señora Haydeé Rodríguez Romero, manifiesta sobre el manejo de sesiones, si cada Director realiza la misma solicitud presentada por la Directora Paniagua Prado, ya que se haría bastante inmanejable en términos de confiabilidad, por lo tanto, solicita desde el punto de vista legal, un criterio del número de asesores que puedan participar en la Junta Directiva y así mismo quede en actas para sesiones futuras, además, indica que en caso de los funcionarios públicos se tiene la seguridad por su figura como tal ante la administración, pero fuera de la institucionalidad no se sabría el manejo de la información, por ello, insiste en un criterio legal para resolver el acompañamiento de asesores en sesiones de Junta Directiva.

Por todo lo anterior, los señores Directores consideran conveniente contar con el criterio legal por parte de la Asesoría Jurídica del Incopesca, según propuesta realizada por la señora Haydeé Rodríguez Romero y así llegar a un consenso en cuanto a lo solicitado por la señora Paniagua Prado, razón por la cual, la Junta Directiva, **POR TANTO;**

AJDIP-164-2020

Considerando

1-Que en la presente sesión la señora Ana Victoria Paniagua Prado, solicita a los señores de Junta Directiva la presencia de la señora María José Peralta, en las sesiones de Junta Directiva del INCOPECA, como su Asesora.

2- Que una vez analizado y discutido lo propuesto por la Directora Paniagua Pardo, la Junta Directiva, **POR TANTO;**

Acuerda

1-Rechazar la incorporación de la señora María José Peralta, en las sesiones de Junta Directiva del INCOPECA, como Asesora de la señora Ana Victoria Paniagua Prado.

2-Solicitar al señor Heiner Méndez Barrientos, Asesor Legal del Incopesca, el criterio legal correspondiente sobre la participación de asesores en sesiones de Junta Directiva del Incopesca.

Este acuerdo fue aprobado por los Directivos: Marlon Monge Castro, Duayner Salas Chaverri, Federico Torres Carballo, Leslie Quirós Núñez, Julio Saavedra Rodríguez y Sonia Medina Matarrita. Los Directores Daniel Carrasco Sánchez y Haydeé Rodríguez Romero, votan negativo ya que consideran conveniente contar con el criterio legal por parte de la Asesoría Jurídica del Incopesca, sobre la participación de asesores tanto del sector público como el privado en sesiones de Junta Directiva, por un tema de transparencia y de temas a tratar en sesiones, así mismo, el señor Daniel Carrasco hace referencia al Art 54 de la Ley General de Administración Pública, donde se requiere la unanimidad de los Directores presentes para incorporación de personas ajenas al seno de la Junta Directiva.

Artículo III

Aprobación o modificación del Orden del Día

Se somete a consideración de los Miembros de Junta Directiva, la propuesta de agenda para la presente sesión, misma que resulta de recibo por parte de éstos, por lo que luego de deliberar, la Junta Directiva, resuelve;

AJDIP-165-2020

Considerando

1-Procede el Sr. Daniel Carrasco Sánchez, Presidente Ejecutivo a someter a consideración de los Sres. Directivos la propuesta de agenda para la presente sesión.

2-Que la propuesta de agenda es analizada por los Directivos los cuales consideran procedente, razón por la cual, la Junta Directiva; **POR TANTO;**

Acuerda

1-Aprobar la agenda sometida a consideración para el desarrollo de la presente sesión.

Este acuerdo fue aprobado por los Directivos: Daniel Carrasco Sánchez, Marlon Monge Castro, Duayner Salas Chaverri, Haydeé Rodríguez Romero, Federico Torres Carballo, Ana Victoria Paniagua Prado, Leslie Quirós Núñez, Julio Saavedra Rodríguez. La Directora Sonia Medina Matarrita no consiga su voto por no estar presente en el momento de la votación.

Al ser las ocho horas con treinta y cinco minutos ingresa: El Director Deiler Ledezma Rojas.

Artículo IV

Aprobación del acta 20-2020, 21-2020 y 22-2020.

Acta N°. 20-2020.

Se procede con la lectura del recurso de revisión en contra el acuerdo de Junta Directiva AJDIP/145-2020, presentado por la Directora Leslie Quirós Núñez, el cual se detalla a continuación:

Recurso de Revisión Contra Acuerdo De Junta Directiva AJDIP/145-2020

“...RECURSO DE REVISION A LA APROBACION DEL CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACION ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA – INCOPECA – Y GLOBAL FISH WATCH, INC., SOBRE PLATAFORMA DE INTERCAMBIO DE DATOS DEL SISTEMA DE MONITOREO DE EMBARCACIONES

Estimado Señor Presidente,

Me dirijo a Usted y por su medio a todos los miembros de la Junta Directiva, para solicitar recurso de revisión a la aprobación del “CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACION ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA – INCOPECA – Y GLOBAL FISH WATCH, INC., SOBRE PLATAFORMA DE INTERCAMBIO DE DATOS DEL SISTEMA DE MONITOREO DE EMBARCACIONES” que se aprobó por la Junta Directiva en la sesión anterior.

De conformidad y para los efectos que determina el inciso 5) del Artículo 28 del Reglamento de Operatividad de las Sesiones de la Junta Directiva del INCOPECA, Acuerdo AJDIP/385-2011, me veo en la imperiosa necesidad de solicitar la revisión del mencionado Convenio, por cuanto la información brindada genera en esta miembro de la Junta la convicción de que por razones de legalidad, conveniencia, utilidad y pertinencia, existen riesgos no cubiertos por el documento que se propone con implicaciones de naturaleza patrimonial, administrativa e incluso penal para los miembros que procedan a adoptarlo.

Paso de seguido a detallar cada uno de esos elementos, describiendo primero aquellos que son de fondo y luego los que son de forma, pero todos los cuales tienen un implicativo de ilegalidad e ineficacia, ya sea por violación de la ley, o porque aún no se ha desarrollado la diligencia debida para satisfacer el interés institucional conforme a la Ley de Creación del Incopeca y a la Ley de Pesca, así como de la legislación internacional aplicable:

I. ASPECTOS DE FONDO:

1. Violación de la legislación internacional aplicable a embarcaciones de bandera extranjera.

En esencia, el convenio pretende la autorización para que la administración del INCOPECSA disponga el envío diario de información relativa a la geolocalización de las embarcaciones que se registran en el sistema de VMS administrado por INCOPECSA y alimentado con la información que remiten las balizas de las flotas que reglamentariamente deben comunicar esa información al INCOPECSA en cumplimiento de los distintos acuerdos aplicables.

Uno de esos acuerdos, dispone que las embarcaciones de bandera extranjera que operan con licencia de pesca otorgada por Costa Rica, deben remitir sus posiciones durante la vigencia de la licencia, ya sea dentro o fuera de la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica; esta disposición se entiende aceptada por el beneficiario de la licencia desde el momento en que obtiene la respectiva autorización que emite el INCOPECSA y subyace a esa aceptación que el INCOPECSA es el destinatario de la información de posicionamiento satelital, para el propósito de aseguramiento de que la actividad del pesquero se encuentra dentro del marco de lo autorizado. El barco pesquero así entendido, entrega al INCOPECSA una información que es absolutamente confidencial, de carácter restringido, porque de ella depende tanto la seguridad de la embarcación, como la lectura en tiempo real de su patrón de desplazamiento que evidencia la estrategia empresarial de capturas.

La autorización de acceso de la información del VMS al INCOPECSA, se comprende que es proporcionada y razonable en función de las circunstancias, atendiendo a la competencia que el Instituto posee conforme a la Ley, para asegurar el aprovechamiento de los recursos según sus lineamientos en las aguas donde Costa Rica ejerce jurisdicción directa y exclusiva, sin embargo, no puede perderse de vista que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), si bien reconocen la jurisdicción del Estado Ribereño que otorgue licencia de pesca a embarcaciones extranjeras de conformidad con el Artículo 62.4. a), y la posibilidad de solicitar, entre otros, información de su geolocalización de conformidad con el inciso e) del mismo artículo, el uso de esa información está reservado exclusivamente a la verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos del Estado ribereño, en este caso Costa Rica, teniendo presente que conforme al Art. 62.5 ibidem esas leyes y reglamentos deben estar en previo conocimiento de la persona responsable del buque extranjero. En este sentido, el Estado Costarricense que recibe la información del buque extranjero se convierte en un receptor y custodio de la información, con la obligación exclusivamente de utilizarla para los fines de verificación de cumplimiento y demás competencias propias e intransferibles del mismo Estado, sin que esté autorizado a liberarla en forma alguna a ningún tercero.

Asimismo, los artículos 90, 92 y 94 de la CONVEMAR ratifican que el control y jurisdicción de las embarcaciones corresponde por excelencia al Estado de Pabellón, siendo éste el único que, de conformidad con sus leyes, puede decidir acerca del destino del buque y de la información que le acompaña durante sus operaciones en Alta Mar, de manera que Costa Rica no podría liberar información derivada de la operación de los buques para propósitos no descritos en su legislación y menos a terceros, prohibición que es absoluta de todas maneras si se trata de operaciones fuera de la Zona Económica Exclusiva sin que el Estado de Pabellón lo consienta, o dentro de su Zona Económica Exclusiva si no hay legislación que lo autorice.

El Convenio que analizamos no se encuentra amparado en ninguna norma autorizante respecto de la liberación de la información del posicionamiento actualizado del buque a favor de un tercero en el marco de un proceso de cooperación con ese tercero sin el consentimiento del Estado de Pabellón. Debido a lo expuesto, esta Junta Directiva, de aprobar que la información

de geolocalización de los buques de bandera extranjera, recibida en custodia y para uso exclusivo del Estado Costarricense, sea utilizada por terceros para publicarla o para resguardarla incluso en un “espacio privado de trabajo” al que tendrán acceso terceros ulteriores en condición de “investigadores”, implicaría un abuso negligente de la obligación de custodia de la información que, en ausencia de expresa norma autorizante, constituye un acto ilegal, con posibles efectos patrimoniales e incluso penales por lo que podría constituir un acto de prevaricato.

Con este razonamiento primero, insto a los Directores a asegurar que este convenio sea generador de responsabilidad por actos ilegales e indebidos.

2. Violación de las obligaciones de confidencialidad admitidas por Costa Rica ante organismos internacionales.

De conformidad con el artículo 118 de la CONVEMAR, las acciones de cooperación que los países desarrollan para el manejo de los atunes y especies afines, como especies altamente migratorias, se desarrolla en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). Este postulado es recogido igualmente por las disposiciones del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO en sus artículos 1.2 y 6.10. Adicionalmente y de manera específica, el mismo Código, que tiene fuerza vinculante en nuestro medio por haberse adoptado su carácter vinculante mediante Decreto Ejecutivo 27919 del 16 de diciembre de 1998, dispone que, cuando la gestión de los recursos compartidos se desarrolla en el marco de las OROP,

7.4.7 Las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberían compilar datos y facilitarlos, respetando cualquier requisito de confidencialidad aplicable, de manera oportuna y en un formato convenido, a todos los miembros de estas organizaciones y a otras partes interesadas de conformidad con los procedimientos acordados.

Implicando que existe una obligación de confidencialidad aceptada por Costa Rica.

En el marco de la OROP más importante para Costa Rica por la participación cuantitativa y cualitativa del país en el Océano Pacífico Oriental, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), existen obligaciones convenidas por los miembros de esta Comisión. Precisamente las embarcaciones de pesca de atún con redes de cerco extranjeras que operan en Costa Rica, lo hacen en el área de competencia de la CIAT, que comprende desde la costa hasta 150° Oeste, dentro de la que se encuentra la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica.

Recién a los dos años de iniciada la Comisión entre Estados Unidos y Costa Rica, en el año 1951, se adoptó una de las resoluciones pilares de la institucionalidad colaborativa de esta OROP, la número C-51-01, que ordena:

“Se tomó una resolución en el sentido de que las estadísticas de pesca de los barcos, el conjunto de documentos de las operaciones de las compañías, y cualesquiera otros datos individualmente considerados [obtenidos por el personal de la Comisión] y*

referentes a personas, compañías o empresas, sean reservados en forma absolutamente confidencial y solamente accesibles a aquellos miembros del grupo científico que necesiten de su conocimiento en el curso de sus investigaciones.”

Más tarde, cuando en el año 2010 entró en vigor la Convención de Antigua, con ella Costa Rica ratificó su compromiso, como parte de la Comisión, contenido en el Artículo XVI de esa Convención, inciso a), que a la letra dice:

1. *La Comisión promoverá, en su proceso de toma de decisiones y otras actividades, la transparencia en la aplicación de la presente Convención, entre otras prácticas, a través de:*

(a) la difusión pública de la información no confidencial pertinente;(...)”

Y es precisamente bajo este contexto que se interpreta la vigente Resolución C-14-02, directamente relacionada con la materia que analizamos, que es la **“RESOLUCIÓN (ENMENDADA) SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE BUQUES (VMS)”** y en la cual se dispone que:

“(...

3. *El Director velará por que toda información provista al Director y a la Comisión de conformidad con la presente resolución sea mantenida de estricta conformidad con las reglas y procedimientos de la Comisión sobre confidencialidad.*

(...)”

Costa Rica recibe la información del VMS de los barcos de bandera extranjera no solo como país soberano, sino como país miembro de la Comisión y en este contexto, al tratar la información debe respetar los lineamientos de confidencialidad aludidos en líneas precedentes. Esto significa que, salvo que exista acuerdo entre el Estado de Pabellón y Costa Rica, la información que el país reciba la debe resguardar y usar bajo condiciones de confidencialidad, para su uso conforme a sus competencias. En caso de tener que compartirla ante la CIAT, ésta confiere las garantías de confidencialidad necesarias, que han sido un pilar en la gestión efectiva de la Comisión.

Para complementar esta circunstancia, llamamos la atención de uno de los elementos que contiene el documento y que podría confundir a esta Junta Directiva, pero estoy segura que un análisis pausado permitirá aclarar toda duda. El Considerando Octavo del documento se refiere a la presunta facultad que posee el INCOPECA para divulgar la información estadística. La información estadística no se refiere a la “data fina” ni a la “metadata” de las bases de datos, sino a la información debidamente compilada. Es la única forma de comprender cómo no se violenta la información de los datos.

Los datos en nuestro medio se encuentran debidamente protegidos por la Ley 8968 de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales que protege los datos personales, entendidos estos como “cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable” y señala que son de acceso restringido, los datos que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública, respecto de los cuales existe un deber de confidencialidad.

(Art 3, incisos c, e y f.). De conformidad con esta legislación, el Estado puede usar esa información aun cuando sea de acceso restringido (art 8) siempre que sea por la misma administración.

Por su parte en su Art, 9, la mencionada Ley, operativizando el concepto, señala que el tratamiento de los **Datos personales de acceso restringido** será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

Por esta razón, adicionalmente, no logra identificar esta Miembro de la Junta Directiva que se hubiere cumplido el requisito establecido en el Decreto 212 MJP de conformación de la PRODHAB, establecido en sus dos primeros artículos:

“1º-Toda persona tiene derecho al respeto de sus derechos fundamentales, concretamente, al de autodeterminación informativa, en relación con su vida o actividad privada, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio.

2º-Corolario de lo anterior, toda persona tiene derecho a la defensa de su libertad e igualdad, con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”

Y para ello esta Agencia debe ser consultada previamente en el evento de que se desee disponer a terceros de las bases de datos que posee el Estado.

3. Violación de la Ley General de Control Interno:

En el desarrollo del Convenio, en diversas oportunidades se refiere que esta Junta Directiva habría de aprobar un Convenio que no contiene ni los protocolos de actuación ni la concreta definición de productos, ni los parámetros de la información que se habría compartir, dejando que esa información sea compartida con presuntos investigadores que contrataría la contraparte. En ese marco de libertad de uso de la información, no se establecen en forma alguna controles de gestión de riesgo, responsables, actividades y, finalmente, de mayor gravedad, en el Artículo o cláusula 14, se relaciona que en caso de solución de controversias, si no hubiere acuerdo conciliatorio, “se aplicará lo que disponga la legislación de la República de Costa Rica”. Más tarde, en el Artículo o cláusula 17 se deroga lo indicado en el artículo 14 y se dispone que:

*“...ARTÍCULO DIECISIETE: Derechos y obligaciones legales. El presente Convenio Específico de Cooperación no crea derechos y obligaciones legales reguladas por el derecho local de alguna de **LAS PARTES**, ni por el Derecho Internacional...”*

La Ley General de Control Interno obliga a la Administración Pública a contar con mecanismos robustos y eficientes de control interno, siendo responsabilidad de esta Junta Directiva como jerarca superior el asegurar su existencia y eficacia, de conformidad con el Artículo 7 de esa legislación. El mismo cuerpo normativo dispone el concepto y contenido (artículo 8), sus órganos (artículo 9), la responsabilidad del jerarca (Artículo 10) y, ante casos como el que se analiza, el sistema de control interno en la contratación de servicios de apoyo (Artículo 11).

Los deberes del jerarca, esta misma Junta Directiva, se describen con claridad en el Artículo 12, en función de los cuales se desarrolla el ambiente de control (art 13), Valoración del riesgo (Art.14) y el conjunto de Actividades de Control (Art 15).

Con la responsabilidad que posee el INCOPECA en la gestión de los datos de terceros, confiados para efectos de administración y ordenamiento, no puede esta Miembro aprobar un convenio que a todas luces omita las consideraciones obligadas de control interno, pero que además confiere a la contraparte un perdón anticipado por eventuales irregularidades como ocurre con la propuesta del Artículo 17 mencionado.

Si esta miembro votara no solicita la revisión del Convenio, anticipada y negligentemente estaría poniendo en riesgo a la Administración y sería partícipe de los daños que al Estado y a la administración de las pesquerías se estaría generando.

4. Violación del Principio de Legalidad.

La administración pública sólo puede hacer lo que le esté expresamente autorizado a realizar. Este límite al abuso del poder está recogido y normado por la misma Constitución Política en su artículo 49 y desarrollado en los artículos 11, 13 y 17 de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante las facultades que posee el INCOPECA conforme a su ley constitutiva y a la Ley General de Pesca y Acuicultura, no se encuentra en forma alguna facultad que le permita al INCOPECA la tercerización de sus obligaciones, entregando información y buscando que un tercero, extranjero y extraño a la relación de servicio, sea el proponente de las medidas de gestión que le corresponden de manera exclusiva e improrrogable al INCOPECA.

No existe norma autorizante que permita al INCOPECA siquiera autorizar que un tercero tenga acceso a los datos que recibe de manera confidencial.

Es muy importante, compañeros directores, que tengamos presente una máxima recogida en los documentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), particularmente en la Guía del Administrador Pesquero, relacionada con quien ejerce la responsabilidad de la ordenación pesquera:

“Las Orientaciones Técnicas (FAO, 1997) sugieren que (...) La autoridad de ordenación pesquera es la entidad que ha recibido el mandato del Estado (o Estados en el caso de una autoridad internacional) de desempeñar funciones específicas de ordenación.” (<http://www.fao.org/3/y3427s/y3427s03.htm#bm03.3>)

Ante tan alta responsabilidad, debemos fortalecer las relaciones de gestión ciertamente, pero nunca dispersando la gestión y menos facilitando que la información que obtenemos de la actividad pesquera pueda ser utilizada por terceros sin el control y propiedad absoluta de la responsabilidad que hemos asumido, menos aún cuando no contamos con norma autorizante para ello, como es el caso que aquí analizamos.

II. ASPECTOS DE FORMA:

De no menos importancia existen aspectos de forma que obligan a esta Miembro de la Junta Directiva a solicitar la revisión del Convenio, los que paso a detallar:

1. Necesidad de un estudio puntual de viabilidad técnica y jurídica:

El documento es atípico. Se presenta como un convenio de cooperación, pero no expone claramente cuál es el contexto de costo-beneficio institucional de su implementación, se alude a que constituye un compromiso de buena fe, pero se entrega uno de los activos más importantes de la ordenación pesquera como son los datos, a un tercero que los tendrá consigo y publicará sin claridad objetiva de cómo se mantendrán y como se asegurará la eficiencia de ese objetivo que no está descrito, pues se invocan solamente medios o herramientas pero no finalidades concretas. Considera esta Miembro que no es posible aprobar este Convenio sin contar con una presentación formal y profunda, suficiente y contundente, que demuestre tanto la viabilidad técnica como la viabilidad jurídica.

Un punto sumamente importante es reconocer que la información que se estaría entregando a la contraparte del Convenio no es información de acceso público para cualquier administrado nacional. Este convenio está otorgando un status privilegiado a un tercero y la legalidad de ello es indispensable que sea dirimida con toda claridad.

Los principios de la ciencia, la técnica y la lógica han de inspirar los trabajos de esta Junta Directiva conforme a la Ley y a pesar de nuestra idoneidad, no contamos con los análisis de respaldo que permitan reconocer que la Administración nos ha proveído estos componentes para actuar en forma distinta de lo que es mi convicción e invito a mis compañeros a compartirla: En ausencia de esos estudios es no solo prematuro sino peligroso que el Estado Costarricense, en la persona del INCOPECA pueda entregar datos esenciales a un tercero.

2. Naturaleza y representación de la contraparte (Ausencia de un análisis de diligencia debida):

Nota esta Miembro de Junta Directiva, que la contraparte del Convenio es un distinguido caballero que no reside en Costa Rica, representando supuestamente a una entidad extranjera que, por una parte, al presentarse con la sigla final "INC", se caracteriza como una entidad comercial y de la cual no contamos con un análisis de sus estatutos, vinculaciones e intereses concretos, que nos permita validar su condición de contraparte.

Como entidad extranjera, echamos de menos la inscripción que ordena el artículo 232 del Código de Comercio, que nos permita acreditar un responsable residente en Costa Rica capaz de asumir las obligaciones convenidas, con las responsabilidades en el marco de la Ley por eventos de cumplimiento; tampoco se acredita la personería de la contraparte.

No puede la suscrita entonces aprobar una contratación o convenio con persona que de quien no contamos con un "Due Diligence" o diligencia debida, para asegurar que efectivamente existe y que cumple con las condiciones de contratación administrativa impuestas en la Ley y que sobre sus representantes no pesan las prohibiciones de la Ley

misma, atendiendo las respectivas declaraciones juradas o documentos plenamente válidos conforme a la Ley.

Por todo lo expuesto, reitero, aunque agradezco a la Administración Activa por el esfuerzo de presentación, expreso solicitud para la revisión de este “CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACION ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA – INCOPECA – Y GLOBAL FISH WATCH, INC., SOBRE PLATAFORMA DE INTERCAMBIO DE DATOS DEL SISTEMA DE MONITOREO DE EMBARCACIONES” e insto a mis compañeros miembros de la Junta Directiva a acompañar esta solicitud, consciente de las responsabilidades que la Constitución y la Ley nos imponen.

Para el caso de que el acuerdo sea adoptado, desde este momento y en uso de las facultades que confiere el Artículo 29, inciso 9 del Reglamento de Operatividad de las Sesiones de la Junta Directiva del INCOPECA, Acuerdo AJDIP/385-2011, dejo establecido formalmente el RECURSO DE REVISION contra dicho acuerdo.

Dra. Leslie Quirós
Cédula 1-489-008”.

Finalizada la lectura, manifiesta la señora Leslie Quirós Núñez que el recurso radica en el tema de confidencialidad, de cómo será el impacto ante la CIAT, que no exista un impacto legal ante Costa Rica, ante la Junta Directiva, en la materia prima de la industria y en el factor económico; es por ello, que considera se tome el tiempo necesario para la revisión profunda del convenio antes de obtener la aprobación completa.

El Director Marlon Monge Castro, indica que a partir del hecho de que se tienen costas y un mar territorial extenso y por las medidas o capacidades actuales, no se cuenta con la capacidad para luchar contra la pesca ilegal.

Manifiesta que Costa Rica ha sido libre y seguirá siendo libre en el tanto se vayan adoptando las medidas necesarias y las herramientas necesarias para luchar con la pesca ilegal en nuestros mares. Por lo tanto, cada herramienta que venga a actualizar las capacidades de monitoreo y control satelital no pueden dejarse pasar; es por ello que mantiene su posición que esta, es una herramienta que no afecta de ninguna forma los datos de confidencialidad.

Finalmente, indica que términos de jurisprudencia, no se está violando ninguna norma de conocimiento tradicional.

Por su parte, la señora Ana Victoria Paniagua Prado, hace énfasis en varios puntos, indicando que este convenio, ayuda y aporta mejoras en la parte de la gobernanza. Consulta a los miembros presentes si conocen a fondo y si han analizado bien en que consiste y cómo funciona el convenio en cuestión, indicando que es netamente una plataforma de señales emitidas por las embarcaciones que comparten algunos de los gobiernos, lo cual considera importante aclararlo.

Indica que en la región, los países que están dentro de este convenio son Perú, Chile, Panamá y México.

Otro tema al que hace referencia es a la medida de estado rector de puerto, obligando a los países a garantizar de que las embarcaciones de bandera diferente a su bandera de pabellón, no estén comercializando pesca ilegal, esto quiere decir, que garantizan prácticamente que las embarcaciones extranjeras, cumplan con que el producto descargado en el puerto, es legal; esto es por una cuestión de manejo del estado de la información.

Menciona la Directora Paniagua, un dato importante sobre el país de Panamá, el cual firmó el convenio con Global Fishing Watch el 20 de marzo de 2019 y que sin embargo para consideración de la Junta, Panamá no obtuvo los resultados esperados, ya que el 16 de diciembre de 2019, la Unión Europea “Colocó tarjeta amarilla”, por no lograr controlar la información y la pesca ilegal, por lo tanto, manifiesta que dicho convenio no va a garantizar que la gobernanza mejore, por lo que considera en primera instancia fortalecer la institución, pero no brindando información a terceros, sino, fortaleciendo en primer lugar, la parte interna del INCOPECA.

El señor Daniel Carrasco Sánchez, indica que el país como soberano de sus aguas tanto territoriales como jurisdiccionales, tiene el deber de asegurarse que se ejerzan dentro de sus aguas todo el control sobre los mares, como se indica en la Constitución Política en su Artículo 6, así como tratados internacionales tales como con el estado sobre medidas del estado rector de puerto, ya que es un acuerdo ratificado por Costa Rica en aras de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada no reglamentada.

Finalmente, indica que todas estas medidas de apoyo y de herramientas que se tienen al alcance, son para la conservación de uso sostenible de los recursos marinos vivos, tomando medidas eficaces contra el incumplimiento de obligaciones por parte de los buques.

Una vez discutido y analizado el recurso presentado, luego de deliberar, la Junta Directiva, resuelve;

AJDIP-166-2020

Considerando

1-Se da lectura al “RECURSO DE REVISIÓN A LA APROBACION DEL CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACION ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA – INCOPECA – Y GLOBAL FISH WATCH, INC., SOBRE PLATAFORMA DE INTERCAMBIO DE DATOS DEL SISTEMA DE MONITOREO DE EMBARCACIONES”, aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva AJDIP/145-2020, presentado por la señora Leslie Quirós Núñez.

2-Que habiéndose procedido a analizar la solicitud presentada por la Directora Leslie Quirós Núñez, la Junta Directiva, **POR TANTO**;

Acuerda

1-Rechazar el Recurso de Revisión presentado por la Directora Leslie Quirós Núñez.

Este acuerdo fue aprobado por los Directivos: Daniel Carrasco Sánchez, Marlon Monge Castro, Haydeé Rodríguez Romero, Duayner Salas Chaverri y Federico Torres Carballo. Los Directores Julio Saavedra Chacón, Deiler Ledezma Rojas, Ana Victoria Paniagua, Leslie Quirós Núñez y Sonia Medina Matarrita votan a favor del recurso de revisión. Al consignarse un empate, el señor Daniel Carrasco Sánchez, Presidente Ejecutivo, consigna su voto de calidad en contra del recurso de revisión al acuerdo de Junta Directiva AJDIP/145-2020.

Se procede con la lectura del recurso de revisión en contra el acuerdo de Junta Directiva AJDIP/145-2020, presentado por la Director Deiler Ledezma Rojas, el cual se detalla a continuación:

**Recurso de revisión
Contra Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/145-2020 del 10 de julio de 2020**

“El suscrito, Deiler Ledezma Rojas, quien actualmente desempeña el cargo de miembro de la Junta Directiva dentro del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), me apersono ante la Junta Directiva del INCOPECA para interponer formal Recurso de Revisión en contra del Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/145-2020 del 10 de julio de 2020, por las razones de hecho y de derecho presentadas a continuación.

HECHOS

PRIMERO: Que actualmente el INCOPECA se encuentra en planes de establecer un Convenio Específico de Cooperación (CEC) con la Organización No Gubernamental Global Fishing Watch Inc, denominado *Convenio Especifico de Cooperación Entre el Instituto Costarricense De Pesca Y Acuicultura – INCOPECA – y Global Fishing Watch, Inc., Sobre la Plataforma de Intercambio de Datos del Sistema de Monitoreo de Embarcaciones*. El contenido del CEC consistiría, en pocas palabras, en que INCOPECA le facilite a la ONG la geo localización de las embarcaciones pesqueras nacionales, con el fin de que la organización ayude al INCOPECA en sus labores de control, vigilancia y gestión de pesquerías.

SEGUNDO: Que se contrató al señor Edgar del Valle M. como consultor internacional para que revisara la viabilidad del CEC y su congruencia con el marco jurídico vigente. El criterio concluye que el Convenio es acorde a Derecho.

TERCERO: Que el 9 de julio de 2020 se emite el oficio AL 113-07-2020 (3) por parte del Jefe de Asesoría Jurídica del INCOPECA. En este documento, se indica que el CEC ha sido revisado por la Asesoría Jurídica institucional y que se envía a la Junta Directiva del Instituto para su aprobación.

CUARTO: Que el 10 de julio de 2020, la Junta Directiva aprueba el Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/145-2020, en donde la Junta aprueba el CEC entre INCOPECA y Global Fishing Watch Inc.

QUINTO: Que a pesar de lo indicado por el consultor nacional y el oficio de Asesoría Jurídica del INCOPECA, a nuestro criterio el CEC sí incumple con la normativa vigente y contiene vicios relacionados con derechos fundamentales. Los argumentos que demuestran esto se desarrollan a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Legitimación

El artículo 29 del Reglamento de Operatividad de las Sesiones de la Junta Directiva del INCOPECA (Acuerdo AJDIP/385-2011) indica que:

- 1- Contra los acuerdos de la Junta Directiva cabrán los recursos legales correspondientes. La Junta Directiva podrá revocar dentro del término señalado por el artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública, aquellos acuerdos, cuando éstos no hayan sido ejecutados o cuando sea conveniente para los intereses del Instituto, en cuyo caso se requerirá de una mayoría calificada de seis votos.
- 2- Cuando se esté en presencia de nulidades absolutas se procederá conforme a lo señalado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

3- Los acuerdos que no fueran declarados firmes con base en lo estipulado en este Reglamento, quedarán firmes al aprobarse el acta en la siguiente sesión ordinaria, a menos que se interponga y prospere el recurso de revisión conforme con lo que dispone el presente Reglamento.

4- Las mociones, acuerdos y demás disposiciones aprobadas por la Junta Directiva, podrán revisarse una sola vez, a solicitud de cualquier Director, solamente cuando la revisión se pida a más tardar al discutirse el acta, recurso que deberá resolver en la misma sesión.

En vista de esta legitimación, y de que no ha quedado en firme el acta, nos encontramos legitimados para interponer el presente recurso de revisión y que el mismo sea discutido antes de que el acta que contiene el Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/145-2020 del 10 de julio de 2020 quede en firme.

Argumentos

Un primer aspecto a contemplar, es el hecho de que el acceso irrestricto al público de la geolocalización de las embarcaciones, pone en peligro los secretos comerciales que subyacen a la actividad pesquera. Esto se debe a que cada capitán conoce lugares de pesca, en qué momento es buena la pesca en dichos sitios, y bajo qué modalidades resulta mejor la actividad. Esta información resulta confidencial, en el entendido de que esta información se va generando a partir de la experiencia, y cada uno de los pescadores la resguarda pues es parte de su *know-how* de la actividad pesquera.

Si bien es cierto que esta información no puede ser considerada como datos sensibles, por cuanto no es “información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros” (Ley N° 8968, art. 3), sí puede ser considerada bajo la categoría de información no divulgada, contemplada en la Ley N° 7975, *Ley de Información No Divulgada* y en su Reglamento.

Tal y como se cita en la página 9 del criterio legal sobre el convenio, del señor Del Valle, en el artículo 2 de dicha ley es donde se tutela la figura de la información no divulgada. Esta se define por los siguientes parámetros:

Artículo 2.- Ámbito de protección. Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la

adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

Si se analiza el artículo parte por parte, se puede determinar que el conocimiento manejado por los pescadores sí puede ser incluido en esta categoría. El primer párrafo del artículo habla sobre secretos que son guardados por las personas para fines comerciales o industriales. En este caso, los capitanes y pescadores en general (personas físicas) adquieren mediante su experiencia en el mar, conocimientos sobre sitios que son buenos para la pesca en determinados lapsos de tiempo. Siendo que estas personas se guardan esta información, con el fin de que otros pescadores no ocupen el sitio que ellos han descubierto como provechoso para la captura, en el gremio de la pesca esta información se maneja como confidencial. Además, dado que la información es obtenida en función de la experiencia, y que las áreas se encuentran dentro de los espacios permitidos por la autoridad pública, se trata de información que está legítimamente bajo el control de los pescadores, quienes tienen interés en que se mantenga como información no accesible a otros debido al impacto que ello ocasionaría en sus capturas.

En cuanto al supuesto a), este se cumple a cabalidad. Como se ha indicado, los pescadores mantienen en secreto sus sitios predilectos de pesca, con el fin de que el sitio no sea conocido por otros y no se ejerza más esfuerzo pesquero en la zona. En cuanto al supuesto b), este también se cumple. Los pescadores tienen esta información gracias a su propia actividad pesquera, y a la experiencia que van desarrollando con el tiempo. El conocimiento sobre los sitios de pesca que son buenos para la actividad, es el resultado de su experiencia laboral continua. En otras palabras, se trata del fruto del esfuerzo realizado por cada pescador, quien ha descubierto cuáles áreas son buenas para la pesca, dentro del enorme espacio de posibilidades facultado por la legislación pesquera y las limitaciones de su licencia. Por último, el supuesto c) también se cumple totalmente. El fin de este conocimiento es realizar viajes de pesca lucrativos, en donde se capture una buena cantidad de producto pesquero, conforme a las limitaciones impuestas por la autoridad. Al igual que sucede en otras ramas del comercio y la industria, esta información se guarda para que otros no se aprovechen de ella, pues ello repercutiría negativamente en quien ostenta la información (en este caso, debido a que se incrementaría el esfuerzo pesquero en el área).

Seguidamente, se indica que “La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción”. En este caso, esta afirmación también se cumple, pues este conocimiento es una parte fundamental del éxito del proceso extractivo de la pesca, lo cual consiste en un proceso industrial destinado a la comercialización del producto. En este orden de ideas, se puede destacar lo que señala el criterio legal sobre el convenio, en donde se dice que:

A manera de ejemplo, dentro de lo que puede considerarse un secreto industrial o comercial, se puede destacar desde listas de clientes y proveedores hasta bocetos, información técnica, know-how y, en general, toda información que tenga un valor para la empresa y que no sea conocida por terceros y que conste su resguardo en algún medio comprobable (Del Valle, p. 10).

En este orden de ideas, es muy claro que en este caso, el conocimiento manejado por los pescadores sobre las áreas de pesca es parte de la información técnica y el *know-how* que maneja cada pescador. Por las razones antes señaladas, esta información es de valor para el pescador, en cuanto es lo que lo faculta a realizar viajes de pesca provechosos. Se puede señalar que desde la perspectiva económica contemporánea, la información es parte de los activos industriales y comerciales que manejan las personas físicas o jurídicas que realizan alguna actividad lucrativa.

En cuanto al párrafo sobre formas contrarias a los usos comerciales honestos, es evidente que en este caso la información es legítimamente obtenida por los pescadores. Esta es fruto de su experiencia y trabajo, y está relacionada con la actividad sobre la cual están autorizados por parte del Estado mediante su licencia de pesca.

En cuanto al último párrafo, en donde se indica que “La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares”, se puede señalar lo siguiente. Si bien la información de marras pertenece más al ámbito del conocimiento tradicional no escrito, lo cierto es que sí existe un soporte físico que acredita la existencia de la información: se trata del registro que queda en el sistema de seguimiento satelital que maneja el INCOPELCA, facilitado por la empresa CLS, con base en los datos emitidos por los pescadores. Aquí se deben realizar dos observaciones fundamentales: primero, que desde el punto de vista contemporáneo, la información muchas veces se encuentra en formatos digitales o incluso en redes o en una nube. De esta forma, no puede considerarse que la falta de un documento físico se traduce en la inexistencia de un formato en donde yacía dicha información, que en este caso se encuentra en la base de datos del sistema de seguimiento satelital. Como segunda observación, se debe señalar que el párrafo no hace referencia a un *númerus clausus*, por lo que en atención de la realidad actual, se debe tomar la base de datos mencionada como parte de las posibilidades contempladas en el artículo citado.

En función del análisis anterior, se revela que la información atinente a los sitios de pesca, el tiempo en que las embarcaciones acceden a ellos y el modo en que se pesca allí constituye información no divulgada, la cual debe mantenerse confidencial en función de su interés comercial. Seguidamente, la ley plantea una cuestión que puede generar dudas en cuanto al carácter de información divulgada de estos datos. El artículo 3 de la ley indica lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Competencia del Registro de la Propiedad Industrial. Lo referente a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 de esta ley, será custodiado por el Registro de la Propiedad Industrial adscrito al Registro Nacional, según la Ley No. 5695, Creación de la Junta Administrativa del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente al depósito del soporte de la información que se considere como no divulgada, para lo cual adoptará todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros.

En este caso, la información no se encuentra en dicho Registro. Sin embargo, es importante tomar en cuenta los siguientes factores. El artículo 3 señala cual es el ente competente para resguardar esta información, pero ello no es uno de los elementos contemplados por la ley para que se considere una determinada información como ‘información no divulgada’. Esto resulta más claro en el Decreto Ejecutivo N° 34927-J-COMEX-S-MAG, el Reglamento de esta Ley, en donde se indica que si bien el Registro de la Propiedad Industrial es el órgano competente para custodiar el depósito de los soportes que contengan la información, “El titular de la información no estará obligado a someter a custodia la información no divulgada para obtener protección de la misma” (art. 3). En este sentido, el resguardo de la información por parte del Registro es facultativa, por lo que no se trata de un elemento necesario para que se considere al conocimiento de los pescadores como ‘información no divulgada’. Conforme a lo establece explícitamente el artículo 2 de dicho Reglamento, los únicos criterios definitivos para calificar una información de esta forma son los del artículo 2 de la Ley N° 7975, que como se explicó anteriormente, sí se cumplen en este caso.

Además de lo anterior, se debe añadir que en este caso, el INCOPELCA es quien tiene resguardo de estos datos debido a la naturaleza específica de los mismos, ya que esta es utilizada por el instituto para realizar las funciones de control y vigilancia propias de la actividad pesquera. En este sentido, por una cuestión de la naturaleza de la actividad pesquera, el INCOPELCA es quien cuenta con dicha información. Sobre este respecto, es importante señalar que la información de los pescadores sobre

el tema de marras no es de dominio público, no es evidente para ningún técnico en la materia (pues es el resultado de la experiencia individual de cada pescador) y no existe ninguna obligación legal o judicial de que la misma sea divulgada al público. En razón de lo anterior, no se cumple con ninguna de las causales contempladas en la ley sobre la exclusión de la protección brindada por la norma. Contrariamente, la normativa indica que en el caso de que esta información deba ser relevada a la autoridad con el fin de poder desarrollar una actividad (como sucede en este caso), “las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad” (Ley N° 7975, art. 3).

Queda demostrado entonces que el criterio del Lic. Del Valle, en donde se concluye que la información de los pescadores no es ‘información no divulgada’ contiene interpretaciones erróneas sobre la situación, justamente por no considerar la realidad de la pesca y el rol que cumple esta información en las dinámicas comerciales e industriales de la actividad pesquera. Asimismo, el análisis del señor Del Valle contiene errores fundamentales por no contemplar la totalidad de la normativa aplicable, por ejemplo, al haber omitido el hecho de que el resguardo de la información en el Registro de la Propiedad es facultativo. Por el contrario, y con base en el análisis previo, se puede concluir que el conocimiento de los pescadores sobre los sitios de pesca sí se trata de información no divulgada, conforme a los parámetros de la ley y el reglamento *supra* indicados.

Otro gran problema que tiene el análisis realizado por el señor Del Valle, es que contrapone la confidencialidad de la información con la protección ambiental. En el criterio jurídico se indica como conclusión que “Se analizó si el eventual deber de confidencialidad y no divulgación es ilimitado e irrestricto y se determinó que ese deber debe ser contrapuesto tanto a un interés público superior como la garantía a un ambiente sano y equilibrado para los ciudadanos tutelado constitucionalmente” (p. 19). Sin embargo, esta aparente ponderación de derechos en donde, según el consultor, priva el derecho al ambiente, se trata en realidad de una falsa disyuntiva.

Efectivamente, la normativa vigente establece la obligación de las embarcaciones pesqueras de la flota nacional de portar una baliza satelital, con el fin de que el INCOPECA pueda llevar un control sobre el cumplimiento del ordenamiento pesquero. Estas disposiciones se encuentran contenidas en el *Reglamento para el seguimiento, control y vigilancia de embarcaciones pesqueras de las flotas nacionales y extranjeras* (AJDIP/077-2020) y en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 38681-MAG-MINAE, *Establece medidas de ordenamiento para el aprovechamiento de atún y especies afines en la zona económica exclusiva del Océano Pacífico Costarricense*, que a su vez tienen su fundamento en el artículo 14 de la Ley N° 8436, *Ley de Pesca y Acuicultura*, en donde se indica que el INCOPECA tendrá como atribución la capacidad de establecer sistemas de control y vigilancia. En todas estas normas, es muy claro que la autoridad ejecutora de las normas es el INCOPECA, quien es a su vez la institución que tiene el Centro de Seguimiento, Control y Vigilancia, conforme lo indica el *Reglamento para el seguimiento, control y vigilancia de embarcaciones pesqueras de las flotas nacionales y extranjeras*.

En este sentido, resulta evidente que existe la obligación de que “Todas las embarcaciones pesqueras comerciales de mediana escala y comercial avanzada deberán llevar y tener en operación un dispositivo o baliza de monitoreo y seguimiento satelital, compatible con la plataforma de seguimiento satelital que tiene el Incopeca” (DE N° 38681-MAG-MINAE, art. 16). Ahora bien, el hecho de que las embarcaciones tengan instalado y activo este dispositivo, es lo que faculta al INCOPECA para que pueda ejercer sus actividades de control y vigilancia. Siendo este instituto el único ente competente y facultado por la legislación vigente para exigirles esta información a los pescadores, en el cumplimiento de dicha normativa se agota el deber de los pescadores. No existe ninguna norma, principio legal ni mandato jurídico de ningún tipo en nuestro ordenamiento jurídico que implique que los datos enviados al INCOPECA deban ser liberados al público para que se desarrollen las labores respectivas de control y vigilancia, pues esta competencia está concentrada en dicho instituto.

La contraposición entre confidencialidad y derecho a un ambiente sano y equilibrado resulta entonces completamente aparente: los pescadores envían al INCOPECA la información no divulgada y que responde a su conocimiento tradicional para que este instituto pueda realizar sus funciones asociadas a la protección de los recursos naturales, pero debe, a su vez, manejar estos datos con confidencialidad. Ni el hecho de que se trate de datos no divulgados anula el deber de los pescadores de transmitir al INCOPECA su ubicación, ni su recepción faculta al INCOPECA para tratarlos como datos públicos.

El criterio del señor Del Valle cita al artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nº 34927-J-COMEX-S-MAG para señalar que INCOPECA puede disponer libremente de estos datos. Por el contrario, dicho artículo señala que:

1. Cuando el titular legítimo de información no divulgada referida a secretos empresariales, datos de prueba u otros no divulgados, tenga obligación de comunicar dicha información a una autoridad administrativa por exigencia de la legislación de protección del medio ambiente o exigencias sanitarias, dicha comunicación no afectará a la novedad de una eventual solicitud de patente.
2. Las autoridades administrativas a las que se comunique en cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria o en ejecución de un acto administrativo una información no divulgada estarán obligadas a protegerla, siempre que el poseedor legítimo hubiera identificado dicha información como información no divulgada. Las autoridades administrativas estarán obligadas a custodiar dicha información no divulgada con las garantías adecuadas y no la comunicarán a terceros sin haber obtenido el previo consentimiento del titular de la misma.

En este caso, se evidencia que el hecho de que la información deba ser comunicada a la autoridad para que haya protección del ambiente, ello no anula de ninguna forma el deber de confidencialidad de la administración. Por el contrario, el manejo de la información por parte de las instituciones requiere que se tomen medidas de protección de la información para no develar este conocimiento de valor para las personas que son sus titulares. Asimismo, en ninguna parte se ha establecido o demostrado que la liberación de esta información de los pescadores al público constituya una necesidad de interés público, por lo que no se puede apelar a dicho aspecto para anular la protección de la confidencialidad. Lo cierto es que el INCOPECA, al contar con la información respectiva, tiene todo lo que necesita para llevar a cabo sus funciones de control y vigilancia, siendo que la sociedad civil no participa de estos aspectos pues la competencia recae solo en el INCOPECA. Finalmente, es importante mencionar que el artículo 27 del Reglamento para el seguimiento, control y vigilancia de embarcaciones pesqueras de las flotas nacionales y extranjeras (AJDIP/077-2020) señala que:

La información registrada en el CSC será resguardada por el INCOPECA y será compartida de manera restringida con las autoridades administrativas o judiciales competentes para la vigilancia y control de las actividades pesqueras. Para efecto de terceros, el INCOPECA determinará la confidencialidad de la información de acuerdo con la normativa vigente.

El Director General Técnico queda autorizado para establecer los formatos de tabulación y así como la información que podrá ser liberada al público para efectos estadísticos de conformidad con la garantía de confidencialidad.

El INCOPECA procurará que la información pública que se genere coadyuve a brindar a la flota pesquera nacional información científica para mejorar el ejercicio de la actividad pesquera. [El resaltado es propio].

De esta forma, se evidencia que el grado de confidencialidad no es un elemento que queda al libre arbitrio del INCOPECA, sino que la institución puede determinar este factor conforme a la

normativa vigente. En este orden de ideas, dicha potestad no puede desvincularse de la protección al conocimiento tradicional contemplado en la Ley de Biodiversidad y de la información no divulgada.

Una vez que se ha demostrado que, contrario a lo que afirma el señor Del Valle, la información sobre los sitios de pesca de cada pescador sí consiste en información no divulgada, y que no existe una contraposición entre el deber de confidencialidad y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, solo resta resaltar que la confidencialidad de la información está vinculada con la protección constitucional de la información, tutelada en los artículos 24 y 47 de la Constitución Política.

PETITORIA

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se solicita respetuosamente a esta Junta Directiva:

1. Declarar con lugar en todos sus extremos el presente recurso de revisión.
2. Que se anule el Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/145-2020 del 10 de julio de 2020, por ser contrario al ordenamiento jurídico y a los derechos de los pescadores garantizados por la legislación y la Constitución Política”.

Una vez escuchada y analizada la misma, luego de deliberar, la Junta Directiva, resuelve;

AJDIP-167-2020

Considerando

1-Procede la secretaria de Junta Directiva a la lectura de recurso de revisión para revocar el acuerdo AJDIP/145-2020, presentado por el señor Deiler Ledezma Rojas.

2-Que habiéndose procedido a analizar la solicitud presentada por el señor Deiler Ledezma Rojas, la Junta Directiva, **POR TANTO**;

Acuerda

1-Rechazar el Recurso de Revisión presentado por parte del Director Deiler Ledezma Rojas.

Este acuerdo fue aprobado por los Directivos: Daniel Carrasco Sánchez, Marlon Monge Castro, Haydé Rodríguez Romero, Duayner Salas Chaverri y Federico Torres Carballo. Los Directores Julio Saavedra Chacón, Deiler Ledezma Rojas, Ana Victoria Paniagua Prado y Leslie Quirós Núñez, votan a favor del recurso de revisión. La Directora Sonia Medina Matarrita no consigna su voto por no estar presente en el momento de la votación.

Artículo IV

Aprobación del Acta: 20-2020 y 21-2020.

De conformidad con el numeral 21 del Reglamento de Operatividad de las Sesiones de Junta Directiva, procede la señora Francy Morales Matarrita, Secretaria de Junta Directiva de INCOPECA, a presentar el resumen ejecutivo del Acta de la sesión extraordinaria N°. 17-2020. Una vez escuchada y analizada la misma y luego de deliberar, la Junta Directiva, resuelve;

AJDIP-168-2020.

Considerando

1-Se somete a consideración de los miembros de Junta Directiva, para análisis, revisión y aprobación, el Acta de la sesión ordinaria N°. 20-2020, celebrada el viernes diez de julio de 2020.

2-Que habiéndose procedido a dar lectura a la misma, los señores Directivos la encuentra conforme, razón por la cual, la Junta Directiva, **POR TANTO**;

Acuerda

1-Aprobar el Acta de la sesión ordinaria N°. 20-2020, celebrada el viernes diez de junio de 2020.

Este acuerdo fue aprobado por los Directivos: Daniel Carrasco Sánchez, Marlon Monge Castro, Haydeé Rodríguez Romero, Duayner Salas Chaverri, Federico Torres Carballo, Julio Saavedra Chacón, Ana Victoria Paniagua Prado, Leslie Quirós Núñez y Sonia Medina Matarrita. El Director Deiler Ledezma Rojas vota negativo debido a que no se dio el seguimiento del acuerdo AJDIP/155-2020.

Acta N°. 21-2020.

De conformidad con el numeral 21 del Reglamento de Operatividad de las Sesiones de Junta Directiva, procede la señora Francly Morales Matarrita, Secretaria de Junta Directiva de INCOPECA, a presentar el resumen ejecutivo del Acta de la sesión ordinaria N°. 18-2020. Una vez escuchada y analizada la misma y luego de deliberar, la Junta Directiva, resuelve;

AJDIP-169-2020.

Considerando

1-Se somete a consideración de los miembros de Junta Directiva, para análisis, revisión y aprobación, el Acta de la sesión ordinaria N°. 21-2020, celebrada el jueves dieciséis de julio de 2020.
2-Que habiéndose procedido a dar lectura a la misma, los señores Directivos la encuentra conforme, razón por la cual, la Junta Directiva, **POR TANTO**;

Acuerda

1-Aprobar el Acta de la sesión ordinaria N°. 21-2020, celebrada el jueves dieciséis de julio de 2020.

Este acuerdo fue aprobado por los Directivos: Daniel Carrasco Sánchez, Marlon Monge Castro, Haydeé Rodríguez Romero, Duayner Salas Chaverri, Federico Torres Carballo, Deiler Ledezma Rojas, Julio Saavedra Chacón, Ana Victoria Paniagua Prado, Leslie Quirós Núñez y Sonia Medina Matarrita.

Acta N°. 22-2020.

De conformidad con el numeral 21 del Reglamento de Operatividad de las Sesiones de Junta Directiva, procede la señora Francly Morales Matarrita, Secretaria de Junta Directiva de INCOPECA, a presentar el resumen ejecutivo del Acta de la sesión extraordinaria N°. 22-2020. Una vez escuchada y analizada la misma y luego de deliberar, la Junta Directiva, resuelve;

AJDIP-170-2020.

Considerando

1-Se somete a consideración de los miembros de Junta Directiva, para análisis, revisión y aprobación, el Acta de la sesión extraordinaria N°. 22-2020, celebrada el jueves dieciséis de julio de 2020.
2-Que habiéndose procedido a dar lectura a la misma, los señores Directivos la encuentra conforme, razón por la cual, la Junta Directiva, **POR TANTO**;

Acuerda

1-Aprobar el Acta de la sesión extraordinaria N°. 22-2020, celebrada el jueves dieciséis de julio de 2020.

Este acuerdo fue aprobado por los Directivos: Daniel Carrasco Sánchez, Haydeé Rodríguez Romero, Duayner Salas Chaverri, Deiler Ledezma Rojas, Julio Saavedra Chacón, Ana Victoria Paniagua Prado, Leslie Quirós Núñez y Sonia Medina Matarrita. Los Directores Marlon Monge Castro y Federico Torres Carballo no consignan su voto por no estar presente en la sesión N°22-2020.

Artículo V

Audiencia:

- i. **Contratación de Servicios Profesionales para determinar Metodología de Cálculo de Consumo de Combustible en actividades de Pesca a Flota Pesquera Nacional no Deportiva” (TEC-INCOPESCA).**

Por motivos de tiempo, el señor Presidente Ejecutivo, solicita a los señores Directores traslada la audiencia de la “Contratación de Servicios Profesionales para determinar Metodología de Cálculo de Consumo de Combustible en actividades de Pesca a Flota Pesquera Nacional no Deportiva” (TEC-INCOPESCA), para la siguiente sesión, por lo que la Junta Directiva, resuelve:

AJDIP-171-2020

Considerando

1-Habiéndose sometido a consideración de los señores Miembros de Junta Directiva el orden del día propuesto, y siendo que por razones de tiempo, no será posible abarcar el capítulo de audiencia, la Junta Directiva, POR TANTO;

Acuerda

1-Alterar el orden del día y trasladar el capítulo de audiencia de la agenda para la próxima sesión.

Este acuerdo fue aprobado por los Directivos: Daniel Carrasco Sánchez, Marlon Monge Castro, Haydeé Rodríguez Romero, Duayner Salas Chaverri, Federico Torres Carballo, Deiler Ledezma Rojas, Julio Saavedra Chacón, Ana Victoria Paniagua Prado, Leslie Quirós Núñez y Sonia Medina Matarrita.

Artículo VI

Cierre:

Al ser las once horas con diecinueve minutos se levanta la sesión.